



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSE GUILLERMO CORONEL BECERRA para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de \$ 5.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré No 042446100002832, base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

H E C H O S.-

El demandado JOSE GUILLERMO CORONEL BECERRA suscribió y aceptó el Pagaré No 042446100002832 por valor de \$5.000.000 por concepto de capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios. Manifiesta la parte demandante que el título valor – Pagare No 042446100002832 respalda la obligación No 725042440032794 cuyo pago fué pactado a un plazo de sesenta (60) meses, con un interés a la tasa DTF + 5.0 Efectivo Anual. La obligación citada se encuentra vencida desde el día 23 del mes de marzo del año 2.016.

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagare, el acreedor declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y señala que a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en el título valor - Pagaré - base de la presente ejecución, generándose el cobro de los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.-

**RAD. 132124089001-2018-00095-00
EJECUTIVO**

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Pagaré No 042446100002832 que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado JOSE GUILLERMO CORONEL BECERRA, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Incluyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$.982.900.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CORDOBA-BOL NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO: 022 AUTO DE FECHA : 14-08-2.020 FIJADO EN ESTADO : 18-08-2.020 LA SECRETARIA NATALIA R. GONZALEZ PADILLA.

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

**RAD. 132124089001-2018-00095-00
EJECUTIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabd9dfbe25339be1057570cb866e9d775d319371a7f0e7a2fe47b4172d64142

Documento generado en 14/08/2020 02:58:54 p.m.